

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 171

Fecha Estado: 14/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220090043400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CAMILO - ISAZA GALLON	Auto que pone en conocimiento Se acepta la renuncia al poder que hace la Dra. Paula Andrea Echeverri Ciro , se requiere a la Sociedad Central de inversiones para que nombre nuevo apoderado	13/10/2021	1	
05266310300220160023600	Ejecutivo Singular	OSCAR BERNARDO - RESTREPO ARANGO	CARLOS ENRIQUE - ZEA LONDOÑO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	13/10/2021	1	
05266310300220160040300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	BEATRIZ ELENA - PEREZ PEREZ	Auto que pone en conocimiento Se acepta la cesión del crédito a favor de Serlefin S.A. se reconoce personería al Dr. Alberto Ivan Cuartas Arias	13/10/2021	1	
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/10/2021	1	
05266310300220210009500	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA NACIONAL DE TRABAJADORES COOPETRABAN	CESAR AUGUSTO BOTERO GOMEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/10/2021	1	
05266310300220210023100	Ejecutivo Singular	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S.	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se corrige auto de fecha Oct. 8 de 2021	13/10/2021	1	
05266310300220210027300	Verbal	CHRISTIAN DAVID VELASQUEZ FLOREZ	ELKIN DE JESUS FLOREZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha Oct. 5 de 2021, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el H.T.S de Medellín, Sala Civil	13/10/2021	1	
05266310300220210030000	Verbal	MARTA CECILIS MIRANDA	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda.	13/10/2021	1	
05266310300220210030100	Ejecutivo Singular	4G INGENIERIA S.A.S.	CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com Ordena remitir por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad Envigado	13/10/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2016-00403 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA PÉREZ PÉREZ Y OTROS
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno

Ateniendo a lo solicitado, y teniendo en cuenta que es procedente en los términos previstos del artículo 1969 del Código Civil, el juzgado;

**RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito que hace la parte demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, a favor de SERLEFIN S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena tener al cesionario SERLEFIN S.A., como litisconsorte del demandante BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA, en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Conforme de lo deprecado, se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, con T.P. N° 86.623, a fin que también represente en el presente asunto, los intereses de SERLEFIN S.A.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 666
Radicado	05266 31 03 002 2020 00109 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IDALINA SENCIO TOVAR
Tema	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el juzgado a estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de IDALINA SENCIO TOVAR.

#### ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., instauró demanda ejecutiva contra IDALINA SENCIO TOVAR, aportando como base de recaudo 2 pagarés sin número y los pagarés con N° 2430086222 y 2430087350. El despacho libró mandamiento de pago mediante providencia del 28 de julio de 2020, por las siguientes sumas:

“- \$8.245.370., como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$500.054., como capital representado en el pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$111.873.912., como capital representado en el pagaré N° 2430086222, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo

de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

- \$48.601.864., como capital representado en el pagaré N° 2430087350, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 13 de marzo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal)”.

La demandada se notificó personalmente, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a partir del 29 de junio de 2021, sin que dentro del término de traslado hubiera pagado o propuesto excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”*

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”*

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo que el mismo debe contener: *“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

En el caso concreto, la parte demandante presentó como documentos base del recaudo 2 pagarés sin número y los pagarés con N° 2430086222 y 2430087350, los cuales cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada se notificó debidamente y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa *“... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que*

*posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y en el auto que lo corrigió, y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENAR seguir la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de IDALINA SENCIO TOVAR, por las sumas y conceptos descritos en el auto del 28 de julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** DECRETAR el avalúo y posterior venta de los bienes embargados y secuestrados, y/o de los que más adelante se llegaren a estarlo, para que con su producto se cancelen el crédito y las costas.

**TERCERO.** Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Se CONDENA en costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.000.000.00.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**

**Luis Fernando Uribe Garcia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**4d66bece8fb8b2b5fff5cafb2b05c32e4808e0892cb526ab0dedf2786a290818**  
Documento generado en 13/10/2021 07:48:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	719
Radicado	05266 31 03 002 2021 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPETRABAN
Demandado (s)	CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO de COOPETRABAN, en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ y ROSMARY LÓPEZ GALLO.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, COOPETRABAN, demandó en proceso EJECUTIVO a CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ y ROSMARY LÓPEZ GALLO, solicitando se librara mandamiento de pago en contra de ésta por las siguientes sumas:

- \$643.250.000., como capital representado en el pagaré N° 185844, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 23 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- \$20.237.396., como capital representado en el pagaré N° 251860, más los intereses remuneratorios causados entre el 07 de mayo de 2000 al 07 de diciembre de 2020 a una tasa del 17.46% efectivo anual, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 08 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 05 de abril de 2021, notificado en forma legal a la parte demandada a través de correo electrónico, el 11 de agosto de 2021, quienes en el término no pagaron ni propusieron excepciones.

Por otra parte, el 08 de septiembre de 2021, la parte demandante informó que los demandados el 31 de agosto de 2021, habían realizado un abono de \$50.000.000.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

#### C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo dos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

#### R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de COOPETRABAN, en contra de CESAR AUGUSTO BOTERO GÓMEZ Y ROSMARY LÓPEZ GALLO, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el

mandamiento de pago librado el día 05 de abril de 2021, teniendo en cuenta el abono realizado el 31 de agosto de 2021 por un valor de \$50.000.000.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$20.000.000.

### NOTIFÍQUESE:

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0867d76eb643af0ac734acfb09ea36bca64cbc31b8a6ec50b107f42e5651a01

Documento generado en 13/10/2021 10:30:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00231 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	IMPORTACIONES ULTRA S.A.S
DEMANDADO (S)	ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S
TEMA Y SUBTEMA	CORRIGE DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede por la apoderada de la parte actora, se CORRIGE el auto del 08 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la parte demandada y titular de las cuentas embargadas es ESTAMPADOS COLOR WAY S.A.S.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	721
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00273 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ
DEMANDADO (S)	JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le otorgó el término de cinco días a la parte demandante para que subsanara requisitos; como dichos requisitos no fueron allegados en dicho término, mediante auto del 05 de octubre de 2021, fue rechazada la demanda.

A través de escrito presentado el 06 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, en subsidio apelación oportunamente, en contra de la actuación antes indicada, manifestando que oportunamente, había allegado escrito de subsanación de requisitos el 28 de septiembre de 2021, el cual fue remitido al correo del juzgado j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.com.

Por lo tanto, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 90 del C.G.P., establece que el juez declarará inadmisibles las demandas en los casos allí previstos, señalando con precisión los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso bajo estudio, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y se le otorgó el término de cinco días al señor CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ para que subsanara los requisitos; como dichos requisitos no fueron allegados, mediante auto del 05 de octubre de 2021, fue rechazada la demanda.

Ahora el demandante en el escrito de reposición indica que el memorial de subsanación de requisitos de la demanda fue oportunamente enviado el 28 de septiembre de 2021, al correo del Juzgado [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.com).

Conforme a lo anterior, el sustento de la inconformidad del demandante no es para interponer recursos, sino que debiera permitirle entender que efectivamente no cumplió con la obligación de allegar escrito en el que subsana requisitos, puesto que el correo electrónico no es el correcto.

El correo de este Despacho es [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co), y confiesa que el memorial lo envió a [j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j02cctoenvigado@cendoj.ramajudicial.com). Lo que necesariamente significa que este juzgado nunca lo recibió.

Aunado a que el escrito de subsanación debió ser remitido al correo para memoriales de los Juzgados de Envigado, [memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co), correo electrónico al que si envió el recurso de reposición, en subsidio apelación objeto del presente y prueba de ello es que en el aplicativo SIGLO XXI si aparece radicadas las actuaciones de inadmisión y rechazo y el memorial del recurso de reposición, pero brilla por su ausencia la radicación del memorial que subsana requisitos (ver archivo N° 13HistorialSiglo21).

De acuerdo con lo anterior, Este Despacho considera que la demanda de la referencia debía rechazarse al no remitirse el escrito de subsanación al correo electrónico de este Juzgado.

Por lo anterior, no se repondrá la providencia del 05 de octubre de 2021 y por ser procedente de conformidad con el Numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER la providencia del 05 de octubre de 2021, a través del cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos, en el proceso verbal instaurado por CHRISTIAN DAVID VELÁSQUEZ FLÓREZ en contra de JENNIFER FLÓREZ GÓMEZ, ÉLKIN DE JESÚS FLÓREZ y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**SEGUNDO:** CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 720
Radicado	05266 31 03 002 2021 00300 00
Proceso	PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE ORTIZ, MARTA CECILIA MIRANDA Y ESTER CELINA FERREIRO MIRANDA
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Tema y subtema	INADMITE

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de octubre de dos mil veintiuno.

El Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 21 de febrero de 2020 ordenó desacumular pretensiones en el proceso de Nulidad y Restablecimiento, decidiendo remitir copia de la demanda al Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, para que sean acumuladas al proceso verbal de pertenencia con radicado 2018-00145 y conozca de las pretensiones respecto del bien ubicado en la Dirección CRA 48 #49BS-05 con matrícula inmobiliaria No. 001-3699139 del Municipio de Envigado:

*“que este bien vuelva a titularidad de la señora Carmen Miranda, quien funge como propietaria poseedora desde el año 1982 y que así se ha reconocido en los diferentes documentos públicos y privados que se aportan”*  
*“Subsidiariamente, se ordene el reconocimiento por parte del Municipio de Envigado del valor del inmueble conforme avalúo realizado del metro cuadrado para la venta de proyectos Vega Sur, proyecto dentro del cual se encuentra ubicado el bien inmueble de propiedad de la familia Miranda”.*

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 manifestó no poder conocer de dichas pretensiones pues, la normatividad indica que solo puede resolver pretensiones que obren en la demanda y una eventual reforma, razón por la cual remitió dicha solicitud al Centro de Servicios Administrativos de Envigado para su reparto como una demanda nueva, la cual mediante Acta del 08 de octubre de 2021, fue repartida a este Despacho.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad como demanda de MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE ORTIZ, MARTA CECILIA MIRANDA y ESTER CELINA FERREIRO MIRANDA, acorde a las exigencias de los artículos 82, 375 y s.s. del

C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y ss del C.G.P., se deberá presentar la demanda con los hechos, pretensiones, conciliación prejudicial, juramentos estiamtorio, anexos y pruebas propias de un proceso que sea de conocimiento de este Despacho, de forma independiente a los hechos y pretensiones indicadas en el Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho que Cursa en El Tribunal Administrativo de Antioquia.

2º. El Decreto 806 de 2020 y el protocolo para presentación de demandas virtuales, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la Circular 20 del 10 de junio de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, establece reglas para la presentación y tramite de los procesos de manera virtual, que implica que dicha demanda sea presentada de forma organizada a fin de facilitar su gestión; la presente demanda debe ser en archivos independientes, es decir un archivo para la demanda y los anexos también en archivos separados y debidamente nombrados.

4º Deberá allegar poder conferido para el trámite del proceso que corresponda.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda que instaura MARÍA MAGDALENA MIRANDA DE ORTIZ, MARTA CECILIA MIRANDA y ESTER CELINA FERREIRO MIRANDA.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### NOTIFÍQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220090043400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CESIONARIA)
DEMANDADO	ECCELLENZA ACCESORIOS LTDA.
TEMA	ACEPTA RENUNCIA A PODER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente, se ACEPTA la RENUNCIA que, al poder que le fue conferido por la sociedad cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., hace la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO.

Se requiere a la entidad cesionaria, para que a la mayor brevedad posible nombre nuevo apoderado para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220160023600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR BERNARDO RESTREPO ARANGO
DEMANDADO	CARLOS ENRIQUE ZEA LONDOÑO Y OTRO
TEMA	ORDENA OFICIAR

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho ..... \$ 12.000.000.00  
Vr. Menos 60% Sentencia Segunda Instancia..... \$ 7.200.000.00  
Vr. Total..... \$ 4.800.000.00

SON: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

Envigado Ant., octubre 13 de 2021

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	716
Radicado	05266310300220210030100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"4G INGENIERÍA S.A.S.
Demandado (s)	"CONSORCIO METROPLUS – ORIENTAL 2019", "INTEC DE LA COSTA S.A.S." Y ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONTRUCCIONES DEL CARIBE S.A.S."
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA que, a través de apoderado, ha instaurado la sociedad "4G Ingeniería S.A.S." en contra del "Consortio Metroplus – Oriental 2019" y las sociedades "Intec de la Costa S.A.S." y "Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S."

Sin embargo, al estudiar la referida demanda hemos podido llegar a la conclusión de que este Juzgado no es competente para conocer de ella, de acuerdo con las siguientes:

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1º, que tiene establecida la regla general de competencia cuando de establecerla en razón del territorio se trata, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante..."*. Y en el numeral 3º del mismo artículo se indica: *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*.

Quiere decir lo anterior, que en tratándose de demandas ejecutivas en la que el o los documentos base para el recaudo sean títulos ejecutivos, concurren dos fueros o foros de competencia, el fuero territorial por el domicilio del demandado, y el fuero contractual, por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En este caso, de acuerdo con lo dicho por el demandante en la parte inicial de la demanda, en el poder, y la documentación que se anexa, el domicilio de algunos de los demandados es en Barranquilla y Cartagena, y el del consorcio que está conformado por aquellos, es Medellín, aunque el demandante diga que ahora lo es Envigado; pero la documentación que se aporta dice todo lo contrario.

Además, el lugar de cumplimiento de la obligación, conforme al pagaré aportado, también lo es la ciudad de Medellín, en consecuencia, es el Juzgado Civil del Circuito (reparto) de Medellín, salvo que el demandante elija las ciudades de Barranquilla o Cartagena dentro del término de ejecutoria de este auto, por tratarse de un asunto de mayor cuantía, el competente para conocer de este asunto, y no este Juzgado.

Así las cosas, este Juzgado se declarará incompetente para conocer de la presente demanda y, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (reparto), competente para conocer de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado Ant.,

**R E S U E L V E :**

1º. Declarar su INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA de la sociedad “4G Ingeniería S.A.S.” en contra del “Consorcio Metroplus – Oriental 2019” y las sociedades “Intec de la Costa S.A.S.” y “Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.”, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena REMITIR la presente demanda, con todos sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de Oralidad (reparto) de Medellín, competente para asumir su conocimiento.

**N O T I F Í Q U E S E :**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**J U E Z**